

y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de junio de 1967 por la que se concede a la firma «Francisco García García», de Ceuti (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Francisco García García» solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña al agua enlatada, para elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Francisco García García», con domicilio en avenida General Mola, 11, Ceuti (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua, para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena, y las exportaciones, por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Irún y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida General Mola, 11, Ceuti (Murcia).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de ensalada de frutas en almíbar habrán de deducirse veinte kilos con cuatrocientos ocho gramos de piña importada de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el dos por ciento de la piña importada. No hay subproductos.

Los envases que contengan la piña, así como el líquido en que esté conservada deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según el ulterior destino.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilos de piña.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11.º Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 9 de junio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,904	60,084
1 Dólar canadiense .....	55,429	55,595
1 Franco francés .....	12,193	12,229
1 Libra esterlina .....	167,299	167,802
1 Franco suizo .....	13,871	13,912
100 Francos belgas .....	120,664	121,027
1 Marco alemán .....	15,046	15,091
100 Liras italianas .....	9,584	9,612
1 Florín holandés .....	16,614	16,664
1 Corona sueca .....	11,631	11,666
1 Corona danesa .....	8,652	8,678
1 Corona noruega .....	8,383	8,408
1 Marco finlandés .....	18,609	18,665
100 Chelines austriacos .....	231,916	232,614
100 Escudos portugueses .....	208,564	209,191
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,904	60,084
1 Dirham (2) .....	11,894	11,930

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yuzoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilaterale establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 12 de junio de 1967.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 12 al 18 de junio de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,84	60,14
1 Dólar canadiense .....	55,08	55,36
1 Franco francés .....	12,14	12,20
100 Francos C. F. A. ....	23,08	23,31
1 Libra esterlina (1) .....	166,84	167,68
1 Franco suizo .....	13,82	13,89
100 Francos belgas .....	118,29	119,47
1 Marco alemán .....	14,97	15,04
100 Liras italianas .....	9,49	9,59
1 Florín holandés .....	16,50	16,58
1 Corona sueca .....	11,56	11,62
1 Corona danesa .....	8,59	8,63
1 Corona noruega .....	8,32	8,36
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austriacos .....	230,09	232,39
100 Escudos portugueses .....	207,96	209,01
1 Dirham .....	9,93	10,02
1 Cruceiro nuevo (2) .....	18,02	18,20
1 Peso mejicano .....	4,64	4,69
1 Peso colombiano .....	2,58	2,61
1 Peso uruguayo .....	0,32	0,33
1 Sol peruano .....	1,85	1,87
1 Bolívar .....	12,87	13,00
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	185,17	186,14

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 12 de junio de 1967.